



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 07 .

Valparaíso, 21 JUN 2012

**Ref.:** Oficio Ordinario N° 634 de 2011 de Dirección Regional de Aduana Metropolitana.

**Leg.:** Artículos 107 y 181, letra f), de la Ordenanza de Aduanas; Informe N° 16, de 31.02.2007.

**Adj.:** Antecedentes.

**DE: Subdirector Jurídico**

**A: Señor Director Nacional de Aduanas**

**Materia:**

Las mercancías ingresadas en admisión temporal, para uso comercial o industrial, se encuentran gravadas con pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Este tributo se determina, conforme con el texto de la citada norma, sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, esto es, incluyendo los derechos de aduana e Impuesto al Valor Agregado.

Se complementa el Informe N° 16/2007, en los siguientes aspectos:

1. En aquellos casos en que acredite debidamente tener derecho a importar bajo régimen preferencial, es éste el que debe entenderse que determina los gravámenes aduaneros que afectarían a la importación, resultando aplicable a la operación, una tasa calculada sobre los gravámenes aduaneros con preferencia y el Impuesto al Valor Agregado.
2. Para efectos de determinar la base de cálculo de la tasa de admisión temporal, se deben aplicar las normas generales de valoración aduanera de mercancías, y cuando corresponda, las especiales establecidas para mercancías objeto de arrendamiento o leasing.
3. Respecto del ejercicio de la facultad de la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, se concluye que procederá dicha exención en aquellos casos de mercancías ingresadas mediante este régimen, correspondientes a las situaciones calificadas que se indican en el presente informe, debiendo dejarse constancia de las mismas en la resolución fundada que se dicte al efecto.



Condell 1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 9198 . DE FECHA: 29/06/2012

### **Antecedentes:**

Mediante oficio de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana citado en la referencia, se solicita aclaración en relación a la procedencia del cobro de tasa, de mercancías que ingresen en admisión temporal.

Lo anterior por cuanto, estando vigente el criterio vertido en el Informe N° 16/2007, mediante Oficio N° 17.808 de 2009, el Director Nacional (Transitorio y Provisional) de la época, señaló que en estas operaciones, existiría un caso fundado para eximir el pago de tasa, "*por los beneficios económicos que representarían para el país*", lo cual incidió en que la Aduana Regional concediera el régimen suspensivo respecto de algunas operaciones en 2010, sin pago de tasa.

Con el objeto de uniformar los criterios respecto del régimen de admisión temporal, el presente informe se pronuncia respecto de la conformación de la tasa, de las normas de valoración aduanera y del ejercicio de la facultad de eximir de dicho tributo en ejercicio de la facultad contenida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

### **Consideraciones:**

1. En ejercicio de las facultades interpretativas que le han sido otorgadas al Director Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° N° 7 de la Ley Orgánica del Servicio, se establecieron los criterios aplicables en materia de admisión temporal, a través del Informe N° 16/2007, de la Subdirección Jurídica, cuyas conclusiones se encuentran plenamente vigentes.
2. Dicho informe se pronuncia sobre dos aspectos de la destinación aduanera de admisión temporal: por una parte, la determinación de la base de cálculo de la tasa que pagan las mercancías que ingresan al país bajo este régimen y, vinculado con ello, la procedencia del uso comercial e industrial de las mercancías ingresadas al amparo de esta destinación aduanera.
3. Respecto del primer punto, conforme al claro sentido y tenor del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, el informe señala que la base para calcular la tasa, está conformada por los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían la importación de la mercancía amparada por la declaración de admisión temporal, incluido el Impuesto al Valor Agregado que causaría la importación, sin que lo pagado sobre este monto pueda ser recuperado con posterioridad por el consignatario de la especie.
4. En cuanto al uso que pueda dárseles a las mercancías exentas de pago de tasa, el mencionado Informe señala que, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, se encuentra limitado al que consigna cada uno de los literales de la disposición y, que tratándose de las mercancías exentas mediante el ejercicio de la facultad que concede la letra l), el uso se encontrará limitado al que se determine en la correspondiente resolución fundada.
5. El pago de la tasa del artículo 107 es requisito y habilita para el uso comercial o industrial de la mercancía durante la vigencia del régimen. Sobre el particular, el artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas sanciona penalmente la venta, disposición o cesión a cualquier título, así como el consumo



o uso en forma industrial o comercial de mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten. Por consiguiente de no efectuarse previamente dicho pago y en el supuesto de uso comercial de las mercancías, se estaría incurriendo en la conducta tipificada en la norma.

6. Sin perjuicio de lo anterior, procede precisar los siguientes aspectos a fin de uniformar la aplicación de este régimen a nivel nacional.

#### **7. Conformación de la tasa**

Acorde al claro sentido y tenor del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías ingresadas para uso comercial o industrial en admisión temporal están gravadas con pago de tasa, calculada ésta sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, esto es, incluyendo los derechos de aduana e Impuesto al Valor Agregado.

Empleando la misma lógica, dado que la expresión gravámenes aduaneros que utiliza el artículo 107, incluye los derechos aduaneros aplicables a la importación, en caso que la mercancía se beneficie de tratamiento preferencial por aplicación de un acuerdo comercial en su importación, los derechos aduaneros respecto de los que se calcule la tasa de admisión temporal deben incluir los derechos aduaneros aplicables a la mercancía, con la preferencia arancelaria que establezca el acuerdo comercial respectivo.

En efecto, mediante la acreditación del origen, se determina la aplicación de la preferencia arancelaria total o parcial, por lo que si la importación de la mercancía con preferencia arancelaria negociada se beneficia con la rebaja, la admisión temporal de la misma mercancía debe igualmente beneficiarse de la misma preferencia, dado que los derechos aduaneros sobre los que procede calcular la tasa de admisión temporal, corresponden a los que afectarían a la importación con dicha preferencia arancelaria.

Por consiguiente, en aquellos casos en que se acredite debidamente tener derecho a importar bajo régimen preferencial, es éste el que debe entenderse que determina los gravámenes aduaneros que afectarían a la importación, resultando aplicable a la operación, una tasa calculada sobre los gravámenes aduaneros con preferencia y el Impuesto al Valor Agregado.

#### **8. Valor aduanero**

Para efectos de determinar la base de cálculo de la tasa de admisión temporal, se deben aplicar las normas generales de valoración aduanera de mercancías, y cuando corresponda, según la operación comercial respectiva, las especiales establecidas para mercancías objeto de arrendamiento o leasing.

#### **9. Ejercicio de la facultad de eximir del pago de tasa**

Como se ha señalado, la regla general respecto del pago de tasa, es que se encuentran afectas a la misma aquellas operaciones de ingreso de mercancías con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones contempladas el citado artículo 107, pago que hace procedente dicho uso.





En tal sentido, según la Convención Internacional de Kioto, para la Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros, las mercancías ingresan en admisión temporal para ser usadas con un fin específico, para luego ser reexportadas transcurrido determinado período, sin haber sido sometidas a ningún cambio, excepto el normal deterioro por el uso que se les haya dado, por lo que dichos bienes, no deben ser incorporados al circuito comercial, por la naturaleza del régimen y para no producir asimetrías en el mercado interno, que dejen en posiciones competitivas desiguales a los agentes económicos.

Se debe tener presente que existen ingresos de mercancías en admisión temporal que persiguen finalidades de investigación científica o tecnológica, pruebas o demostración que realizan personas jurídicas sin fines de lucro, universidades u otros establecimientos educacionales, en los que se justifica otorgar la exención. Asimismo, frente a situaciones de emergencia en el país, es frecuente la internación temporal de equipos o materiales, en que, dadas las circunstancias justificarían igualmente conceder la exención y permitir su uso para ayuda de personas afectadas por tales situaciones excepcionales, independiente de quien sea el titular de la destinación aduanera.

Por otra parte, existen determinados casos de ingreso temporal de mercancías en que podría otorgarse la exención de tasa y cuya justificación corresponde, normalmente, a la satisfacción de una necesidad pública o resulta necesaria para el cumplimiento de una política pública. En estas situaciones el Servicio podrá otorgar la exención, en la medida que se trate de casos calificados, para fines específicos y que sean comunicados formalmente por el Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, correspondiendo a la autoridad aduanera correspondiente otorgar la exención y dictar la correspondiente resolución fundada que de cuenta de estas situaciones.

Concordante con las consideraciones anteriores, respecto del ejercicio de la facultad de la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, procederá dicha exención en aquellos casos de mercancías ingresadas correspondientes a las situaciones calificadas que se indican a continuación:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o en demostración.
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente.
- c) Mercancías para las que se requiera la exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo.

De lo anterior, deberá dejarse constancia en la resolución fundada que debe dictarse al momento de autorizar el régimen exento de tasa.



Cordell 1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 9198 DE FECHA: 29/06/2012



## Conclusión:


Por lo expuesto, esta Subdirección debe concluir que el Informe N° 16 de 2007 se encuentra plenamente vigente, reiterándose en consecuencia, que las mercancías ingresadas en admisión temporal, para uso comercial o industrial, se encuentran gravadas con pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Este tributo se determina, conforme con el texto de la citada norma, sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, esto es, incluyendo los derechos de aduana e Impuesto al Valor Agregado.

Se complementa el Informe N° 16/2007, en los siguientes aspectos:

1. En aquellos casos en que credite debidamente tener derecho a importar bajo régimen preferencial, es éste el que debe entenderse que determina los gravámenes aduaneros que afectarían a la importación, resultando aplicable a la operación, una tasa calculada sobre los gravámenes aduaneros con preferencia y el Impuesto al Valor Agregado.
2. Para efectos de determinar la base de cálculo de la tasa de admisión temporal, se deben aplicar las normas generales de valoración aduanera de mercancías, y cuando corresponda según la operación comercial correspondiente, las especiales establecidas para mercancías objeto de arrendamiento o leasing.
3. Procederá la exención de tasa en aquellos casos de mercancías ingresadas en admisión temporal, correspondientes a las situaciones calificadas que se indican a continuación:
  - a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o en demostración.
  - b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente.
  - c) Mercancías para las que se requiera la exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo.

Saluda atentamente a usted,

  
**Rodrigo González Holmes**  
Subdirector Jurídico

  
J. A. M. R.  
Seg. Doc. 33109 de 30.05.2012  
Ex. 827-30.05.2012



CondeB 1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213-4516

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL  
POR OFICIO N° 9198 DE FECHA: 29/06/2012.